



RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del 15 de marzo de 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10988 de fecha 10 de septiembre de 2020;

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020;

VISTA: La Sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA);

VISTA: La instancia de fecha 2 de marzo de 2023, contentiva de la solicitud de restablecimiento de derechos, depositada ante la Junta Central Electoral por el partido Frente Amplio (FA) en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 31 de marzo de 2023, (punto 37), en la que el presente caso se aplazó, a los fines de que la instancia de fecha 2 de marzo de 2023, contentiva de la solicitud de restablecimiento de derechos, depositada ante la Junta Central Electoral por el partido Frente Amplio (FA) en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fuera notificada a las demás organizaciones políticas reconocidas a los fines de que en un plazo de diez (10) días hábiles, si fuese de su interés, depositaran ante este órgano, por escrito sus valoraciones, consideraciones y/o reparos sobre la indicada instancia;

VISTA: la comunicación marcada con el No. JCE-SG-CE-04537-2023 de fecha 3 de abril de 2023, por medio de la cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notifica a las demás organizaciones políticas reconocidas, la instancia de fecha 2 de marzo de 2023, contentiva de la solicitud de restablecimiento de derechos, depositada ante la Junta Central Electoral por el partido Frente Amplio (FA) en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023);

VISTA: La Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023;

VISTA: La comunicación marcada con el No. JCE-SG-CE-01900-2023 de fecha 9 de febrero de 2023, por medio de la cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notifica a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos la Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023.

I.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.1.-Fundamento normativo de la presente decisión:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece que la libertad de asociación es uno de los derechos fundamentales, disponiendo sobre el particular, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including the word "NAUS" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"**Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado de derecho de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"**Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que debe ser observada y cumplida por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"**1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

NAUS
H
D
H
H
H



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que los artículos 8 y 9 de la preindicada ley, al referirse a la Junta Central Electoral, precisan lo siguiente:

"Artículo 8.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es una entidad de derecho público con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen".

"Artículo 9.- Naturaleza. La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y establece en su artículo 61 la distribución de los recursos económicos que el Estado asigna a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, disponiendo, lo siguiente:

"Artículo 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección".

CONSIDERANDO: Que la indicada ley establece en su artículo 82, lo siguiente:

"Artículo 82.- Aplicación de la ley. La aplicación de esta ley queda a cargo de la Junta Central Electoral".

I.2.-Análisis jurídico del presente recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de una instancia en la que la organización política Frente Amplio (FA) solicita a la Junta Central Electoral el restablecimiento de derechos, cuya instancia ha sido suscrita por el presidente de dicho partido político y en cuya instancia se plantean los siguientes hechos:

"Quienes suscribimos LIC. JUAN DIONICIO RODRÍGUEZ RESTITUYO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad Personal y Electoral número 001-0132049-7 y JUAN MARTINEZ GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad Personal y Electoral número 003-0066847-2, Secretario General y delegado político ante la JCE respectivamente, en representación del Partido Frente Amplio, ambos domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito nacional; quien para los fines de la presente instancia hacen formal elección de domicilio en la dirección

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



en la calle Moisés García número 26, sector Gascue del Distrito Nacional, tiene a bien solicitar lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución y las leyes electorales consagran iguales derechos a todos los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral.

POR CUANTO: La constitucionalización de los partidos políticos de la República Dominicana se ha consagrado en la Carta Magna del 2010, en el Artículo 216 que establece lo siguiente: "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley....."

POR CUANTO: El Artículo 212 de la CRD expresa claramente que: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular, establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

POR CUANTO: La ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece en su Considerando primero: Que "los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones fundamentales e indispensables del sistema democrático".

POR CUANTO: La ley 33-18 en su Considerando tercero destaca: "Que la sociedad dominicana demanda una mayor calidad del sistema democrático y del ejercicio político que le concierne, para lo que se requiere del fortalecimiento institucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos del país, transparentando en mayor medida su accionar, haciéndolos más incluyentes, logrando una mejor y más amplia participación de la ciudadanía, y propiciando una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático".

POR CUANTO: La ley 20-23 de reciente aprobación establece en su Artículo 8 lo que sigue: "La Junta Central Electoral es una entidad de derecho público con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen". De igual manera en su artículo 9 destaca sobre la Naturaleza de la JCE: "La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales".

POR CUANTO: Mediante resolución número 24/2019 el pasado pleno de la Junta Central Electoral estableció votaciones separadas entre municipios y distritos municipales, con lo que dio paso a dos niveles de elecciones para Jurisdicciones claramente definidas, tal y como se plasma en los numerales siguientes y que hacen parte integral de la resolución señalada:

PRIMERO: Disponer que la elección de las autoridades municipales a escogerse en las venideras elecciones ordinarias generales del 16 de febrero del año 2020 se realice de manera separada entre las demarcaciones, es decir, que los votos emitidos en el ámbito del municipio no sean computados al o a los distritos municipales que correspondan a este y que, los votos emitidos en los distritos municipales no sean computados al municipio que correspondan.

SEGUNDO: Disponer que los/las alcaldes/as, vicealcaldes/as, regidores y suplentes, sean escogidos por los electores de la demarcación correspondiente al municipio, sin incluir los distritos municipales que formen parte del mismo.

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



TERCERO: Disponer que los/las directores/as, subdirectores/as, y vocales, sean escogidos por los electores de la demarcación correspondiente al distrito municipal, sin que esos votos se sumen al municipio al que territorialmente pertenezcan.

POR CUANTO: Mediante la sentencia número 030.02-2021-SSEN0318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en la que manda a la Junta Central a interpretar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Partidos Políticos de forma congruente con el "principio de favorabilidad" previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y DECLARA nula la resolución núm. 02-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por el pleno de la JCE en virtud del Reglamento núm. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021.

POR CUANTO: En demostración de apego a las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, el pleno de la honorable Junta Central Electoral acogió la citada sentencia del TSA lo cual hizo por medio de la resolución 014-2021

POR CUANTO: Mediante la promulgación de la ley 20-23 del Régimen Electoral, se consagran de hecho y derecho, siete (7) niveles de elecciones, tal y como se describen en el Artículo 96 de la citada legislación y que se describen de la manera siguiente:

NIVELES DE ELECCION: Se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles:

- 1) Nivel presidencial: Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República;
- 2) Nivel senatorial: Se refiere a la elección de senadores y senadoras;
- 3) Nivel de diputaciones: Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior;
- 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes;
- 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes;
- 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y
- 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

POR CUANTO: Es incontrovertible que la ley 20-23 ha consagrado lo establecido en la resolución número 24/2019, la que ya establecía referidos niveles de elección y que en virtud de la sentencia número 030.02-2021-SSEN0318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en la que manda a la Junta Central a interpretar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Partidos Políticos de forma congruente con el "principio de favorabilidad" previsto en el artículo 74,4 de la Constitución y DECLARA nula la resolución núm. 02-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por el pleno de la JCE en virtud del Reglamento núm. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021. La sentencia del TSA plantea, en síntesis, que, para los fines del número en la boleta electoral y la asignación de los recursos, se asume el nivel de elección con el más alto porcentaje de votación.

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

MAN
P
br
J
P



POR CUANTO: El Frente Amplio participó en el pasado proceso electoral en todos los niveles de elección y en el correspondiente a los distritos municipales obtuvimos el 1.25% de la cantidad de votos válidos emitidos en todo el territorio nacional. De un total de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS VOTOS (804,402) el Frente Amplio obtuvo DIEZ MIL VEINTIOCHO (10,028), por lo que resulta de justicia que se nos coloque en el número que nos corresponde en función de los votos obtenidos y se nos asignen los recursos correspondientes en razón del porcentaje alcanzado en el nivel distrital.

POR CUANTO: Hemos sido testigo de la forma transparente y justa en la que se ha manejado el actual pleno de la Junta Central Electoral, no tenemos la menor duda que se procederá a restablecer un derecho que ganamos a fuerza de trabajo duro de toda nuestra militancia.

1.2.1.-De las conclusiones del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que el presente caso la organización política Frente Amplio (FA), plantea las siguientes conclusiones:

"En razón de los motivos expuestos en esta instancia y los que vosotros por su experiencia puedan suplir, muy respetuosamente les pedimos:

PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente instancia por cuanto la misma se fundamenta en derecho:

SEGUNDO: Restablecer los derechos de nuestro partido en base a reconocer los más altos resultados en el nivel de elección distrital y por consecuencia asignamos el número y los recursos económicos que nos corresponden en función de los mismos, y haréis justicia"

1.2.2.-Competencia de la Junta Central Electoral para conocer y decidir la presente solicitud:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de una instancia depositada por la organización política Frente Amplio (FA), la cual lleva por título "restablecimiento de derechos"; en ese sentido, la Junta Central Electoral, luego de analizar el objeto que la misma persigue, particularmente a la luz de lo planteado en el ordinal segundo de las conclusiones de la instancia depositada, ha comprobado que el recurrente requiere que le sea asignado el número y los recursos económicos que alegadamente le corresponden, en función de los mismos, lo cual, únicamente sería posible en la eventualidad de que este órgano electoral modifique el contenido de la Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023, todo lo cual demuestra que, en puridad nos encontramos frente a un recurso de reconsideración respecto de una decisión que ha sido adoptada por este órgano, lo cual amerita por parte de este órgano una recalificación de la instancia depositada.

CONSIDERANDO: Que, la recalificación de la instancia que ha sido sometida ante este órgano, es una medida que se enmarca dentro de las facultades especializadas que posee la Junta Central Electoral y que resulta cónsona con

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

0405
PL
del
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



los parámetros que exige el ordenamiento jurídico dominicano, toda vez que, lo importante y trascendente para la solución de una controversia no resulta del título o nomenclatura que el accionante, demandante o solicitante le haya dado a su instancia, sino del objeto que este persigue a partir de las conclusiones formuladas por el mismo, todo lo cual ha sido tomado en cuenta por este órgano al momento de disponer la medida de recalificación.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del escenario descrito en los considerandos que anteceden, este órgano tendrá a bien conocer y decidir la instancia que le ha sido depositada bajo la fisonomía de un recurso de reconsideración, por ser lo procedente en derecho; en tal virtud, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la reconsideración de la Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023, incoado por el Partido Frente Amplio (FA).

1.2.3.-Admisibilidad del recurso de reconsideración

A) Plazo para recurrir:

CONSIDERANDO: Que la configuración jurídica del recurso de reconsideración que ha sido depositado ante este órgano se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

MAOS
F
A
J



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



del día de expiración de los plazos fijados si se tratase de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis de del recurso se advierte que el mismo han sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada a la recurrente el 10 de febrero de 2023¹, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 3 de marzo de 2023, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto al plazo.

B) Fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral ha realizado un análisis integral y exhaustivo de las argumentaciones y fundamentos en que se sustenta el recurso de reconsideración de la resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023, incoado por el Partido Frente Amplio (FA) y ha comprobado que los argumentos centrales de la indicada vía recursiva son los siguientes:

"POR CUANTO: Es incontrovertible que la Ley 20-23 ha consagrado lo establecido en la resolución número 24/2019, la que ya establecía referidos niveles de elección y que en virtud de la sentencia número 030.02-2021-SS-EN0318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en la que manda a la Junta Central a interpretar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Partidos Políticos de forma congruente con el "principio de favorabilidad" previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y DECLARA nula la resolución núm. 02-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por el pleno de la JCE en virtud del Reglamento núm. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021. La sentencia del TSA plantea, en síntesis, que, para los fines del número en la boleta electoral y la asignación de los recursos, se asume el nivel de elección con el más alto porcentaje de votación".

"POR CUANTO: El Frente Amplio participó en el pasado proceso electoral en todos los niveles de elección y en el correspondiente a los distritos municipales obtuvimos el 1.25% de la cantidad de votos válidos emitidos en todo el territorio nacional. De un total de OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS VOTOS (804,402) el Frente Amplio obtuvo DIEZ MIL VEINTIOCHO (10,028), por lo que resulta de justicia que se nos coloque en el número que nos corresponde en función de los votos obtenidos y se nos asignen los recursos correspondientes en razón del porcentaje alcanzado en el nivel distrital".

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los indicados argumentos se colige en puridad que, el recurrente procura que este órgano realice una interpretación que conduciría a que, en lugar de asignarle los recursos en el marco del porcentaje del ocho (8%) en el que actualmente se encuentran las

¹ Comunicación marcada con el No. JCE-SG-CE-01900-2023 de fecha 9 de febrero de 2023, por medio de la cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notifica a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos la Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023.

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

7405

FP

✓

✓

✓

✓



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



organizaciones políticas que han alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección y que, en cambio se proceda a reclasificar su asignación, incluyéndolo en la distribución del doce por ciento (12%), que según la ley es distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección, esto último, a partir de que la recurrente sostiene que obtuvo el 1.25% de la cantidad de votos válidos emitidos en todo el territorio nacional en el nivel distrital.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de un análisis objetivo, integral y exhaustivo, la Junta Central Electoral es de criterio que, los argumentos que plantea el recurrente, resultan carentes de asidero jurídico, toda vez que, en primer lugar, uno de los fundamentos en que se apoyan sus alegatos se basa en la existencia de la Sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) y de la interpretación y aplicación que en su momento realizara la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, constituye un hecho cierto y no controvertible que, la indicada sentencia fue dictada al amparo de una legislación ya inexistente, tal y como es el caso de la desaparecida Ley No. 15-19, la cual, al referirse a los niveles de elección, particularmente en su artículo 92 numeral 9, precisaba lo siguiente: "9. Nivel municipal. Se refiere a la elección conjunta de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales".

CONSIDERANDO: Que, en el mes de febrero del presente año 2023, fruto de la aprobación de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el nivel municipal que refería la derogada Ley No. 15-19, fue modificado y, en cambio se establecen los siguientes niveles:

- 4) **Nivel de alcaldías:** Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes;
- 5) **Nivel de regidurías:** Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes;
- 6) **Nivel de directores distritales:** Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y
- 7) **Nivel de vocalías:** Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, a través de su Resolución No. 014-2021 del 8 de julio de 2021, en aplicación de la Sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), estableció, lo siguiente:

"PRIMERO: ESTABLECER que, en virtud de lo previsto en los artículos 74,4 y 209 de la Constitución de la República. 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

NAU

F

de

J



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Agrupaciones y Movimientos Políticos y la sentencia Núm., 030-02-2021-5SEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en fecha 30 de junio de 2021, la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a recibir la contribución económica del Estado para el periodo julio-diciembre de 2021, se realizará tomando en cuenta la mayor votación válida recibida de forma individual por cada organización partidaria en cualesquiera de los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020, es decir, el nivel presidencial, el nivel senatorial y el nivel de diputaciones. este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar".

CONSIDERANDO: Que, tal y como se observa, el nivel municipal que fue disputado en las elecciones del mes de marzo de 2020 al amparo de la ya derogada Ley No. 15-19, no se tomó como parámetro, ni fue incluido para la determinación de la asignación de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sino más bien que, se tomó en cuenta la mayor votación válida recibida de forma individual por cada organización partidaria en cualesquiera de los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020, es decir, el nivel presidencial, el nivel senatorial y el nivel de diputaciones, razón por la cual, no procede acoger una petición como la formulada por el partido Frente Amplio (FA), máxime, cuando tampoco es el espíritu o intención que procura la legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que, más aún, la Junta Central Electoral, siendo consistente con su criterio para la distribución de los recursos económicos a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, estableció en el ordinal tercero del dispositivo de la Resolución No. 01-2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023, lo siguiente:

"TERCERO: El establecimiento del porcentaje de votos obtenidos por cada partido o agrupación política en las pasadas elecciones del 5 de Julio del año 2020, está contenido en la Resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud de la sentencia Núm. 030.02-2021-5SEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), mediante el cual se establece el criterio que a partir de ahora se utilizará para la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos".

CONSIDERANDO: Que, la interpretación sugerida por el recurrente no resulta posible retenerla como fundamento válido para la asignación de los recursos económicos que el Estado destina a las organizaciones políticas, particularmente porque la misma no guarda relación con el sentido de la decisión jurisdiccional que fue dictada por la jurisdicción administrativa, ni tampoco se ajusta al criterio que, de forma reiterada y consistente ha establecido la Junta Central Electoral sobre los parámetros para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, razón por la cual, este órgano tiene a bien rechazar la indicada vía de recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, depositado ante la Junta Central Electoral por el **partido Frente Amplio (FA)** en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de reconsideración, depositado ante la Junta Central Electoral por el **partido Frente Amplio (FA)** en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por improcedente, según las razones y motivaciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente resolución sea notificada al **partido Frente Amplio (FA)**; a la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el día uno (1) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Alfagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General